JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 MAY 2020

Expediente:	**11001-3331-026-2006-00176-00**
Naturaleza:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**FILEMON JIMENEZ OCHOA**
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juzgado Origen:	26 ADMINISTRATIVO
Asunto:	Sentencia Sistema Escritural Decreto ley 01 de 1984.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho asumió competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta a través de apoderado, por el señor **Filemón Jiménez Ochoa**, contra la **Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Cumplido el trámite procesal escritural, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, no sin antes expresar que no se evidencia actuación alguna que invalide el proceso, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

De la Demanda:

El señor **Filemón Jiménez Ochoa**, por conducto de su apoderado, presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el 22 de agosto de 2006, demandando la nulidad de la **Resolución No 2933 del 02 de octubre de 2006**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde resolvió no acceder a la petición de reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, prestaciones sociales, incluidos los aumentos en la liquidación anual de cesantías, fundamentando la pretensión en el artículo 15 de la Ley 4 de 1993, y el Decreto Reglamentario 10 de 1993, normas que consagran y desarrollan la prima especial de servicios para dichos funcionarios.

Trámite procesal

La demanda fue sometida a reparto, el 14 de diciembre de 2006, designándosele el número de radicación 11001-3331-021-2010-00379-00, correspondiéndole al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 02 de febrero de 2007 visible a folio 24, admite la demanda, y ordena fijar el presente negocio en lista por el termino de 10 días, una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, la demanda se notificó por aviso el 07 de septiembre de 2007 como se evidencia a folio 28 del cuaderno.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, en escrito radicado el 25 de octubre de 2007 ver fl 29, en la cual se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepción la innominada, es decir cualquier otra que el fallador encuentre probada.

El Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, abre el periodo probatorio mediante auto del 23 de mayo de 2008, ver fl 48, decretando "todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la respectiva contestación, los legal y oportunamente incorporados al proceso".

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., _____

Expediente:	**11001-3331-026-2006-00176-00**
Naturaleza:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**FILEMON JIMENEZ OCHOA**
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juzgado Origen:	26 ADMINISTRATIVO
Asunto:	Sentencia Sistema Escritural Decreto ley 01 de 1984.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho asumió competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta a través de apoderado, por el señor **Filemón Jiménez Ochoa**, contra la **Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Cumplido el trámite procesal escritural, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, no sin antes expresar que no se evidencia actuación alguna que invalide el proceso, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

De la Demanda:

El señor **Filemón Jiménez Ochoa**, por conducto de su apoderado, presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el 22 de agosto de 2006, demandando la nulidad de la **Resolución No 2933 del 02 de octubre de 2006**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde resolvió no acceder a la petición de reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, prestaciones sociales, incluidos los aumentos en la liquidación anual de cesantías, fundamentando la pretensión en el artículo 15 de la Ley 4 de 1993, y el Decreto Reglamentario 10 de 1993, normas que consagran y desarrollan la prima especial de servicios para dichos funcionarios.

Trámite procesal

La demanda fue sometida a reparto, el 14 de diciembre de 2006, designándosele el número de radicación 11001-3331-021-2010-00379-00, correspondiéndole al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 02 de febrero de 2007 visible a folio 24, admite la demanda, y ordena fijar el presente negocio en lista por el termino de 10 días, una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, la demanda se notificó por aviso el 07 de septiembre de 2007 como se evidencia a folio 28 del plenario.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, en escrito radicado el 25 de octubre de 2007 visible a folio 29, en la cual se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepción la innominada, es decir cualquier otra que el fallador encuentre probada.

El Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, abre el periodo probatorio mediante auto del 23 de mayo de 2008, ver fl 48, decretando "todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la respectiva contestación, los legal y oportunamente incorporados al proceso".

En el mismo, ordena que por secretaria se libren las comunicaciones indicadas en el acápite "oficios" visibles a folio 20 y 21 del expediente. La entidad demandada, no solicito la práctica de pruebas.

El 13 de junio de 2008, la secretaría del Juzgado, libra las comunicaciones a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando los antecedentes administrativos que dieron origen al presente litigio; a la oficina de pagaduría del Senado de la Republica solicitando certificación del monto total de los ingresos anuales, percibidos por los H. Congresistas; al H Congreso de la Republica solicitando certificación de los factores que se tiene en cuenta para liquidar y reconocer las cesantías de los H congresistas; a la División de Tesorería y a la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitando certificación del monto total de los ingresos anuales del Dr. **Filemón Jiménez Ochoa** y el valor del auxilio de las cesantías percibidas desde el 23 de septiembre de 2003; y finalmente al H Consejo de Estado envíe copia de los actos administrativos que dieron origen a la posesión del demandante en el cargo de Magistrado del Consejo de Estado.

Las anteriores comunicaciones, fueron contestadas por las entidades requeridas, en escritos visibles a folios 56 al 109 del plenario.

El Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, en auto del 29 de agosto de 2008, ver fl. 111, ordena incorporar las certificaciones allegadas por las entidades y corre traslado para alegar de conclusión. La entidad demandada el 24 de octubre de 2008, radica sus alegatos de conclusión en el que se "ratifica en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas", la parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

Finalmente el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá en auto del 31 de octubre de 2008, ver fl 113 se declara impedido para conocer del presente litigio, comenzado así, una cadena de impedimentos por parte de todos los Juzgados Administrativos contenidos entre los folios 114 al 277 del expediente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

declaró fundado los impedimentos presentados y se designan conjuez para que continúe con el tramite procesar correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda tiene como fundamento el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, disposición en la cual se crea la prima especial de servicios, para servidores públicos que prestan sus servicios como Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, la cual sin constituir factor salarial, deberá sumarse a los ingresos laborales que igualen a lo devengado en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que pueda superar los ingresos de estos.

Del Problema Jurídico:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer si el demandante, en su condición de Magistrado del Consejo de Estado, tiene o no derecho a que se le liquide la prima especial de servicios incluyendo dentro de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente, lo devengado por los Congresistas de la República a título de cesantías, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y los artículos 1° y 2° del Decreto 10 de 1993.

III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver esta premisa, debemos considerar, que el artículo 150 de nuestra Constitución Política, en su literal e) del numeral 19 establece:

> "ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

> 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)
>
> **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Sobre el particular, y en desarrollo de la norma constitucional referida, se expide la Ley 4 de 1992 que en su artículo 15 consagra: "*Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial*[1] *que sumada a los demás ingresos laborales, sujetos a ser percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza* Pública.

Es de precisar, que en desarrollo de la disposición antes transcrita, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 10 del 7 de enero de 1993 "Por el cual se regula la prima especial de servicios", y textualmente dispuso:

> *Artículo 1: "La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."*

Para el despacho es claro que según las normas citadas, se tiene que para establecer el monto de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15, de la Ley 4 de 1992, deberá tomarse la diferencia de los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso, con relación a lo que devenguen los funcionarios que tienen derecho a dicho reconocimiento.

---

[1] Corte Constitucional – Sentencia C-681 de 2003. Texto subrayado fue declarado inexequible: La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados.

De la misma manera, el Decreto 10 de 1993 en su artículo 2 dispone:

> *"Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad."*

La disposición anteriormente señalada, nos muestra que la prima especial de servicio, corresponde a los ingresos anuales percibidos por los miembros del Congreso y que tengan carácter permanente, entre los cuales se incluye la prima de navidad.

Ahora bien, al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión abraza todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

Este despacho considera, que los servidores indicados en el Decreto 10 de 1993, entre ellos los Magistrados del Consejo de Estado, tienen derecho a una "prima especial de servicios", que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso.

Es así que, se debe aclarar que fue la base de la prima especial de servicios, regulada en el Decreto 10 de 1993 que desarrolló el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Altas Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas, por cuanto la Ley los ubicó en una misma situación, siendo necesario en este punto, manifestar lo reglado en el artículo 16 de la mencionada Ley 4ª de 1992, el cual reza lo siguiente:

*"La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el **Consejo de Estado**, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado **serán idénticos**."(Negrilla subrayado, fuera de texto)*

De la anterior disposición, es innegable deducir, que la ley marco, puso en un nivel de igualdad a los Magistrados de las altas cortes, donde obviamente se incluyen los Magistrados "Consejeros" del H. Consejo de Estado, en cuanto a remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales, al dejar estipulado con claridad la expresión "serán idénticos"

Sin embargo, este togado, no vislumbra, como hizo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para interpretar de otra manera dicha disposición.

Lo anterior por cuanto si bien en el artículo 16 se refirió a quienes allí expresamente señala, en el artículo 15 pone en pie de igualdad, a los Magistrados de las altas cortes, para nuestro caso "Consejeros" del H Consejo de Estado, con los congresistas, con el fin de que se nivelaran los ingresos de unos y otros y para tal efecto se refirió, a ingresos laborales, que como ya se dijo, es un concepto que comprende tanto los salariales como los prestacionales, por cuanto ni la ley 4 de 1992, ni los decretos que lo desarrollaron, no los distinguió.

Se concluye entonces que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las altas cortes y que estos últimos, tienen entre sí, igual remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Retomando la norma, la Ley 4ª de 1992, ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por congresistas y magistrados y el decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como "ingresos laborales totales anuales", aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir para el despacho, que una vez se identifiquen los ingresos que año a año perciben los congresistas, estos

deben aparecer sin lugar a dudas incrementados en igualdad con los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados de las altas cortes.

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con las normas citadas y al acervo probatorio recaudado, se tiene que el demandante, señor Filemón Jiménez Ochoa, ocupó el cargo de Consejero de Estado de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en propiedad, por el periodo de ocho (8) años, desde el 23 de septiembre de 203, fecha en la cual tomó posesión de su cargo en propiedad, tal y como se puede evidenciar a folio 83 del plenario, en la constancia expedida por la Secretaría General de dicha Corporación.

El 22 de agosto de 2006, (ver folio 07), elevó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, prestaciones sociales, incluidos los aumentos en la liquidación anual de cesantías, fundamentando la pretensión en el artículo 15 de la Ley 4 de 1993, y el Decreto Reglamentario 10 de 1993, dice el demandante, que a través de la **Resolución 2933 del 02 de octubre de 2006**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se resolvió no acceder a la petición, con el argumento que "...mal podría la administración efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los Magistrados de Alta Corte, ordenando el pago de la diferencia por la prima especial de servicios tal como lo pretende el apoderado, cuando el artículo en mención determina de manera tácita que las prestaciones sociales de los magistrados son diferentes a las de los congresistas" (ver folio 2 del expediente). Así mismo expuso que "...de haber sido voluntad del legislador incluir la cesantía para calcular la prima especial de servicios, así se hubiera señalado expresamente como ocurrió con la prima de navidad".

Se observa igualmente, que el demandante desde el 23 de septiembre de 2003, acredita los ingresos que percibió, durante dicho periodo, tal y como se confronta en la Constancia No 222 del 03 de julio de 2008 visible a folio 105 y expedida por la Dirección Administrativo de la División de Tesorería [illegible] que al ser confrontados con los ingresos totales anuales de un congresista, expedida por la jefe de la sección de pagaduría del H Senado de la Republica, ver fl 57 al 81, se evidencia que existen diferencias económicas entre lo devengado por el Exconsejero, y el pago obtenido por un miembro del Congreso, situación que nos lleva a afirmar que durante el ejercicio de funciones como Consejero, al doctor **Filemón Jiménez Ochoa**, no se le cumplió con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y con lo consagrado en el Decreto 10 de 1993, que a la letra dice:

> *"La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."*

Por otra parte, la igualdad pregonada de ingresos totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella, deberá entenderse en un sentido integral, toda vez que la norma en ningún momento hace discriminación alguna, entre salarios y prestaciones sociales, por el contrario, la norma habla de "ingresos", entendiéndose como tal todos los emolumentos que de manera permanente perciba el Congresista, encontrándose entre ellos el auxilio de cesantías, que se considera como una prestación permanente en la forma como anualmente se reconoce y liquida a favor del servidor público que ejercen las funciones de su cargo. Por lo tanto, "no se pueden hacer distinciones donde la ley no [illegible]ón suficiente para que se reconozca y liquide la citada prestacion a favor del demandante, con ello este despacho puede concluir que la entidad demandada, debió acceder a las peticiones del aquí demandante, por lo que a este despacho, no

le queda más que declarar en su parte resolutiva, la nulidad del acto administrativo objeto de debate.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Sala de Conjueces, mediante sentencia de Unificación, fechada 18 de mayo de 2016[2], hizo un detallado análisis, frente a la postura que adoptó la administración, para negar lo aquí pretendido por el demandante en dicha sentencia dijo:

> *"[...] Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.*
>
> *En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales*
>
> *(...)*
>
> *Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas*
>
> *(...)*
>
> *Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.*
>
> *Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*
>
> *De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992,*

[2] Honorable Consejo de Estado, Sala de Conjueces sentencia de Unificación 18 de mayo de 2016.

quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas."

De lo anterior se puede afirmar, que tanto del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, como de las disposiciones antes transcritas, es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a ingresos laborales, por cuanto como lo dice la norma, la prima especial de servicios debe ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales **totales anuales** recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen, para este caso en particular, los funcionarios Consejeros del Honorable Consejo de Estado.

Frente al tema que nos ocupa, como lo mencionamos anteriormente, en cuanto que la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fijó criterios en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, este Despacho acoge lo preceptuado por dicha sentencia, para efectos de la decisión que en el presente proceso se adoptará.

De la Prescripción Trienal

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales, este despacho acoge la también la tesis planteada por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fijó criterios en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, la cual expuso lo siguiente:

"Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 1 y 102 del Decreto 1848 de 1969 2 que disponen: "Las acciones estipuladas en este Decreto **prescribirán en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible" (...) Contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y continúa diciendo:

"Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, **se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita**

el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerrequisito de la aplicación de la prescripción [illegible] es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad". (Negrilla [illegible] texto)

De acuerdo con lo anterior los derechos derivados de una relación laboral se encuentran sometidos al fenómeno de la prescripción una vez hayan transcurrido tres (3) años desde el momento en el que se hicieron exigibles, esto es, una vez reunidos los requisitos establecidos por el legislador.

Teniendo en cuenta, los argumentos expuestos y que la reclamación administrativa fue radicada el **22 de agosto de 2006**, tal y como consta a folio 7 del plenario, razón por la cual en el presente asunto, no se configuró la prescripción trienal sobre las sumas generadas con anterioridad a esta fecha, además la demanda fue radicada a el 14 de diciembre de 2006, es decir antes de haber paso 3 años una vez radicada la petición.

Descendiendo al caso en particular la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante certificación visible a folios 106 nos presenta los ingresos percibidos por el Dr. **Filemón Jiménez Ochoa** en su condición de Magistrado del Consejo de Estado, durante los años 2003 al 2008, de la siguiente manera: 1) Sueldo mensual, 2) Gastos de representación mensual, 3) Prima especial de servicios mensual y 4) Prima de navidad, así mismo, a folio 57, una certificación emitida por la jefe de la sección de pagaduría del H Senado de la Republica donde nos presenta los ingresos percibidos por los señores Congresistas, de la siguiente manera: 1) Sueldo básico, 2) Gastos de representación, 3) Prima de localización y vivienda, 4) Prima de salud y 5) Prima semestral, Así mismo, a folio 90 del expediente, la Directora de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señala la liquidación de las cesantías entre el año 2003 al año 2007, las cuales se pagaron anualmente al Dr. **Filemón Jiménez Ochoa.**

Finalmente, este despacho entiende y puede evidenciar, que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, por cuanto es de carácter permanente y la reciben cada año de manera ininterrumpida.

En suma, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordenará, a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que proceda a cancelar al señor **Filemón Jiménez Ochoa** identificado con cédula de ciudadanía No 17.126.309 de Bogotá, las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial de servicios, a partir del 23 de septiembre de 2003 y hasta cuando permaneció en servicio como Magistrado del H Consejo de Estado, teniendo en cuenta, que la reclamación administrativa fue radicada el 22 de agosto de 2006, tal y como consta a folio 7 del plenario, razón por la cual en el presente asunto, no se configuró la prescripción trienal sobre las sumas generadas con anterioridad a esta fecha, además la demanda fue radicada a el 14 de diciembre de 2006, se tendrá en cuenta para su respectiva liquidación, la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la Republica, incluyendo, la prima de navidad y el auxilio de las cesantías.

Esta providencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

En atención a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho no encuentra en la conducta de la demanda, mérito para imponerle a la entidad demandada, condena en costas, recurriendo al principio de la buena fe de la discusión planteada.

Por las anteriores consideraciones: "***Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley***":

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencia proferida el día 18 de mayo de 2016, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No 2933 del 02 de octubre de 2006**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual se negó el pago de diferencia adeudada al demandante señor **Filemón Jiménez Ochoa**, por el concepto de Prima Especial de Servicio.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a cancelar al señor **Filemón Jiménez Ochoa** identificado con cédula de ciudadanía No 17.126.309 de Bogotá, las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial de servicios, a partir del 23 de septiembre de 2003 y hasta cuando permaneció en servicio como Magistrado del H Consejo de Estado, teniendo en cuenta para su respectiva liquidación, la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la Republica, incluyendo, la prima de navidad y el auxilio de las cesantías.

CUARTO: SE ORDENA, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al pago de los intereses comerciales y / o moratorios sobre las mencionadas sumas, y al cumplimiento de la sentencia, en los términos señalados en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dará cumplimiento al presente fallo en el término estipulado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

La indexación mencionada se efectuara con la aplicación de los índices de inflación por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:

R=R.H. INDICE FINAL/ INDICE INICIAL

En la que el valor representa R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo ordenado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su Bonificación e Gestión Judicial, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se acusaron las sumas adeudadas.

SEXTO: Sin costas en ésta instancia.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, por Secretaría del Juzgado, **devuélvase** a la parte demandante, el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese.

Notifíquese y Cúmplase

Luis Gabriel Arango Triana
Juez 1ero Administrativo Transitorio de Bogotá